



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa

Calle Arbonés, 29-39 - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930410

FAX: 936930407

EMAIL: mixt8.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120208200602

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 607/2020 -D

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria: [REDACTED]:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED].

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL,
S.A., MINISTERI FISCAL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 226/2021

Jueza: [REDACTED]

Manresa, 26 de octubre de 2021

[REDACTED], jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa, ha visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO DE RECLAMACIÓN POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR**, registrados con el nº 607/2020 D, promovidos por [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED] contra BANCO SABADELL, S.A., representada por la procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistida por la letrada [REDACTED]. Interviene el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario frente a Banco Sabadell, S.A., (en adelante Banco Sabadell) en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se:

- a) *Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora [REDACTED].*





- b) *Declare que Banco Sabadell, S.A., mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG datos relativos a mi representado.*
- c) *Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de don [REDACTED] [REDACTED] por parte de Banco Sabadell, S.A., y se le condene a estar y pasar por ello.*
- d) *Condene a la demandada Banco Sabadell, S.A., al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [REDACTED] de doce mil euros.*
- e) *Condene a Banco Sabadell, S.A., al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo legal, comparecieran y la contestaran, trámite que evacuaron en tiempo y forma. Tras ello se convocó a las partes para la celebración de audiencia previa.

En dicho acto, los litigantes ratificaron el contenido de sus respectivos escritos y, no planteándose excepciones procesales, se recibió el pleito a prueba. El actor propuso como tales la documental y la testifical escrita de Servinform, S.A. La demandada propuso únicamente la documental. El Ministerio Fiscal interesó la práctica del interrogatorio del actor.

Practicadas en el acto del juicio las pruebas que habían sido admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, las partes formularon alegaciones finales y quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de los litigantes y hechos controvertidos

[REDACTED] alega que la demandada le dio de alta en los ficheros de Asnef-Equifax en fechas 22 de abril y 7 de octubre de 2016 por importes de 958,80 euros y 397,24 euros; así como en los ficheros de Experian-Badexcug en fechas 22 de abril y 9 de octubre de 2016 por los mismos importes. Afirma el actor que no se le comunicó deuda alguna por Banco Sabadell, que no hubo deuda líquida ni requerimiento previo y que, a pesar de solicitar a dicha entidad el borrado de sus datos de los mencionados ficheros en fecha 12 de noviembre de 2019, la demandada no atendió su petición.

Sostiene el actor que, tras solicitar la cancelación de sus datos a los





correspondientes ficheros, en fecha 9 de enero de 2020 Experian-Badexcug le comunicó que la había llevado a cabo. En cambio, en fecha 6 de febrero de 2020 Asnef-Equifax le comunicó el mantenimiento de los datos en el fichero, resultado dos apuntes diferentes a los anteriores y siendo la entidad informante la demandada, con fechas de alta 22 de noviembre de 2019 por importes de 267,03 euros y 289,41 euros.

Finalmente, alega el [REDACTED] que con posterioridad la demandada le informó de que el 8 de abril de 2020 había procedido a darle de baja en los ficheros de morosidad, procediendo igualmente a reintegrar al actor intereses y comisiones indebidamente cobrados.

Banco Sabadell reconoce la inclusión en los ficheros alegada de adverso, si bien sostiene que dicha inclusión fue ajustada a derecho al existir una deuda vencida, líquida y exigible -por importe total de 556,44 euros- y al haberse procedido al requerimiento previo. Subsidiariamente, la demandada alega la inexistencia de daño moral y la pluspetición en cuanto al importe reclamado por tal concepto.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la inclusión del actor en los ficheros fue correcta, que se requirió extrajudicialmente al [REDACTED] y que la deuda era vencida, líquida y exigible. Alega, asimismo, que no constan acreditados perjuicios.

Sentadas de este modo las alegaciones de las partes en el presente procedimiento, son hechos controvertidos la vulneración del derecho al honor del demandante por su inclusión en los ficheros de morosos -en relación a la existencia de la deuda, a su carácter líquido, vencido y exigible y al requerimiento previo-, la procedencia de la indemnización por daño moral y su cuantía.

SEGUNDO.- Intromisión ilegítima en el derecho al honor

Ejercita la parte actora la acción prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, LO 1/1982). Dicho precepto dispone en su apartado uno que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución Española. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Añade el apartado dos del mencionado artículo que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del





derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados. Siendo esta última condena la que interesa la parte actora.

Sentando lo anterior, procede determinar en primer lugar si la inclusión del ■■■ en los ficheros de morosos (y su mantenimiento hasta el mes de abril de 2020) -extremos que no son discutidos- suponen una vulneración de su derecho al honor. Para ello, resulta muy ilustrativa la sentencia nº 245/2019, de 25 de abril, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo (ROJ: STS 1321/2019), que en su fundamento de derecho quinto establece lo siguiente:

1.- *La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala.*

2.- *El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

3.- *El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".*

4.- *La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4 de la Constitución, el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, la Directiva 1995/46/CE, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.*

5.- *En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo, declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una*





regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta. Conforme al art. 29 LOPD , podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándose a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros (apartado segundo).

6.- *Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD , 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.*

7.- *Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución , otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.*

[...]

A la vista de la jurisprudencia expuesta, resulta claro que la inclusión (y más aún el mantenimiento tras el requerimiento de cancelación) del [REDACTED] en los registros de morosos no fue correcta, por lo que la afectación que ello produjo en su derecho al honor no puede considerarse amparada por la ley.

En el momento de la inclusión, Banco Sabadell no respetó los principios de





adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud que rigen en esta materia y que conforman lo que en la terminología de la normativa de protección de datos se denomina “calidad de los datos”, pues no se ha acreditado la existencia de una deuda cierta y cuya exigibilidad estuviera fuera de duda (requisito expresamente previsto en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre).

En tal sentido, siendo negada por el actor la existencia de tal deuda, con arreglo a las normas de distribución de la carga de la prueba previstas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), corresponde a la demandada acreditar la misma, sin que ello haya tenido lugar, pues Banco de Sabadell tan solo ha aportado copia de dos contratos suscritos por el actor de los que en modo alguno se desprende ninguna deuda.

Es criterio doctrinal pacífico el que exige la obligación de determinación y constancia por parte de la entidad acreedora acerca de la existencia, veracidad y exactitud de los débitos que motivan la incorporación de sus clientes a ficheros de morosidad, impidiendo que tal instrumento de información y constancia -cuya finalidad y utilidad social viene amparada por la necesidad de contar con medios de garantía incentivadores de la solvencia y cumplimiento del buen fin de las transacciones comerciales- se convierta en herramienta para la obtención de lucro sobre saldos de dudosa o inexistente legitimidad por parte de quienes, por la vía de los hechos, se encuentran en situación de ventaja sobre la posición de aquellos otros que, por la indebida gestión de sus datos a tales fines, se verían avocados a situaciones de lesión en su honor o en su patrimonio. Por las razones expuestas en el párrafo anterior, no queda probado que Banco Sabadell cumpliera con tal obligación.

En consecuencia, tal como sostiene la parte actora, queda acreditado que la inclusión y el mantenimiento del actor en los ficheros de morosos supuso una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

TERCERO.- Indemnización por daño moral

Acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor del [REDACTED], conforme a lo previsto en el apartado tres del artículo 9 de la LO 1/1982 se presume la existencia de perjuicio que debe ser indemnizado. Dicha indemnización, según el meritado precepto, “se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”.

La parte actora solicita que se fije una indemnización de 12.000 euros en concepto de daño moral. En este extremo cabe hacer nuevamente una remisión a la sentencia nº 245/2019, de 25 de abril, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo (ROJ: STS 1321/2019), que en su fundamento de derecho sexto establece lo siguiente:





[...]

2.- *La indemnización fijada en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia lo ha sido, exclusivamente, por el daño moral sufrido por el demandante. El daño moral es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.*

3.- *La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.*

4.- *En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.*

5.- *Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.*

[...]

Partiendo de los criterios establecidos en el artículo 9.3 LO 1/1982 y desarrollados por la jurisprudencia, esta juzgadora considera ajustada la fijación de una indemnización de 7.000 euros en concepto de daño moral, por las siguientes razones.

En primer lugar, según se indica en el escrito de demanda y tal como se





desprende de los documentos aportados junto a la misma -sin que ello haya sido discutido por la demandada- el demandante permaneció indebidamente incluido en los ficheros de morosos durante un tiempo muy prolongado. En concreto, en el caso de la entidad Experian, las fechas de alta se sitúan el 24 de abril y el 9 de octubre de 2016 y la de baja el 9 de enero de 2020. Y en el caso de Equifax, las fechas de alta son el 22 de abril y el 7 de octubre de 2016, la de baja cautelar el 13 de febrero de 2020 y la de baja definitiva el 8 de abril de 2020. Ello supone que el periodo de inclusión en dichos ficheros se encuentra a escasos meses de alcanzar los cuatro años.

En segundo lugar, según resulta de la documentación proporcionada por Experian y Equifax adjuntada a la demanda, los archivos de ambas entidades fueron consultados en numerosas ocasiones y por diversas empresas, a saber,

██
██
██
██
██

En tercer lugar, la inclusión del ██████████ en los mencionados ficheros supuso que el actor tuviera que desplegar para su cancelación una actividad consistente en el intercambio continuado de comunicaciones con la entidad demandada y con Experian y Equifax (acreditado mediante los documentos aportados junto con la demanda). El quebranto y la angustia que se presumen generados por el proceso atravesado por el ██████████ merecen ser también indemnizados.

En cuarto lugar, no se ha acreditado que la inclusión en los ficheros tuviera un impacto en la actividad profesional o laboral del ██████████ o que le supusiera otros perjuicios distintos a los ya mencionados. El actor manifestó durante su declaración en el acto de juicio que, a consecuencia de estar registrado en los ficheros de morosos, no le concedieron un préstamo para adquirir un vehículo y no pudieron asegurarle en un camping de caravanas. Sin embargo, se trata de afirmaciones carentes de toda prueba que hacen que el importe de la indemnización deba ser menor que el interesado en la demanda.

CUARTO.- Intereses

Conforme a lo prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), debe condenarse a la demandada al pago del interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

QUINTO.- Costas

Al estimarse parcialmente la demanda, según lo previsto en el artículo 394.2 LEC, no ha lugar a efectuar expresa condena en costas, debiendo satisfacer cada parte las suyas y las comunes por mitad.





FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra BANCO SABADELL, S.A., CONDENO a la demandada a indemnizar al actor en la cuantía de SIETE MIL EUROS (7.000 €) en concepto de daño moral, más el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta la del pago para el caso de mora procesal.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

